

MESA DIRECTIVA

Dip. Julieta García Zepeda

Presidencia

Dip. Eréndira Isauro Hernández

Vicepresidencia

Dip. Daniela de los Santos Torres

Primera Secretaria

Dip. Liz Alejandra Hernández Morales

Segunda Secretaria

Dip. Ana Belinda Hurtado Marin

Tercera Secretaria

JUNTA DE COORDINACIÓN POLÍTICA

Dip. Anabet Franco Carrizales

Presidencia

Dip. J. Jesús Hernández Peña

Integrante

Dip. Mónica Lariza Pérez Campos

Integrante

Dip. J. Reyes Galindo Pedraza

Integrante

Dip. Marco Polo Aguirre Chávez

Integrante

Dip. Mónica Estela Valdez Pulido

Integrante

Dip. Ernesto Núñez Aguilar

Integrante

Dip. Luz María García García

Integrante

Dip. Julieta García Zepeda

Integrante

SECRETARÍA DE SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Lic. Raymundo Arreola Ortega

Secretario de Servicios Parlamentarios

Lic. Adela Paulina Bucio Mendoza

Directora General de Servicios de

Apoyo Parlamentario

Lic. Salvador García Palafox

Coordinador de Biblioteca, Archivo

y Asuntos Editoriales

Lic. David Esaú Rodríguez García

Jefe del Departamento de Asuntos Editoriales

La GACETA PARLAMENTARIA es una publicación elaborada por el DEPARTAMENTO DE ASUNTOS EDITORIALES. *Corrector de Estilo:* **Juan Manuel Ferreyra Cerriteño.** *Formación, Reporte y Captura de Sesiones:* Gerardo García López, Juan Arturo Martínez Ávila, María del Socorro Barrera Franco, Mario Eduardo Izquierdo Hernández, Marisol Viveros Avalos, Melissa Eugenia Pérez Carmona, Mónica Ivonne Sánchez Domínguez, Moisés Cruz Fonseca, Nadia Montero García Rojas, Paola Orozco Rubalcava, Perla Villaseñor Cuevas, Victor Iván Reyes Mota, Itzel Arias Martínez, Alejandro Solorzano Álvarez.

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE MICHOACÁN DE OCAMPO

SEPTUAGÉSIMA QUINTA LEGISLATURA

Segundo Año de Ejercicio

Segundo Periodo Ordinario de Sesiones

**INICIATIVA CON PROYECTO DE
DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES
DE LA LEY DE DERECHOS, EL BIENESTAR
Y PROTECCIÓN A LOS ANIMALES
EN EL ESTADO DE MICHOACÁN
DE OCAMPO, PRESENTADA POR EL
DIPUTADO DAVID ALEJANDRO CORTÉS
MENDOZA, INTEGRANTE DEL GRUPO
PARLAMENTARIO DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL.**

Dip. Julieta García Zepeda,
Presidenta de la Mesa Directiva
del H. Congreso del Estado
de Michoacán de Ocampo.
Presente.

El que suscribe, David Alejandro Cortés Mendoza, Diputado integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional, de la Septuagésima Quinta Legislatura, con fundamento en los artículos 36 fracción II de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo; 8° fracción II, 234 y 235 de la Ley Orgánica y de Procedimientos del Congreso del Estado de Michoacán de Ocampo, presento ante este Pleno *Iniciativa con Proyecto de Decreto mediante el cual se reforman: un inciso d) a la fracción III del artículo 10; la fracción II y III del artículo 11; la fracción I y VIII del artículo 12; la fracción II, IV, y VII del artículo 23 ter y la fracción II del artículo 66. Se adicionan: la fracción VI bis al artículo 7°; un segundo y tercer párrafos a la fracción VI del artículo 8°; la fracción IV al artículo 11; un segundo párrafo a la fracción I y una fracción X bis al artículo 12; se adiciona la Sección I “De Caninos y Felinos” al Capítulo X; así como el artículo 67 bis. Todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo.* De conformidad con la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la Proclamación de la Declaración los Derechos Universales de los Animales en el año de 1977, se dio un paso significativo, en la forma mediante la cual los marcos normativos abordarían su protección y cuidados. No obstante, los avances que se han dado en esta materia, siguen siendo un tema inconcluso, toda vez que parece que no hemos entendido como sociedad, que el maltrato y crueldad animal, deben ser erradicados, sobre todo los que tienen como fin actos de diversión y de lucro, en los cuales va de por medio su sufrimiento. Por lo cual, es fundamental generar leyes y normas más robustas con un enfoque de respeto y empatía. En este sentido, la UNESCO y posteriormente la ONU hicieron esta declaratoria, la cual establece en su artículo 14, inciso b), que: “Los derechos del animal deben ser defendidos por la ley, como lo son los derechos del hombre”.

Sin lugar a duda, los animales domésticos son las principales víctimas de falta de respeto y de maltrato. Con datos proporcionados por el INEGI, a través de la última Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado, en México hay 80 millones de mascotas establecidas en 25 millones de hogares [1]. Esta misma encuesta señala, de manera alarmante que el 42% de la población mexicana, no manifiesta un

respeto por las mascotas domésticas. Es decir, sigue existiendo la falta de consciencia y por ende el maltrato hacia los animales.

En lo que concierne a los perros y los gatos, se establece que son los principales acompañantes de las y los mexicanos, con un registro oficial de 43.8 millones de caninos y 16.2 millones de felinos domésticos [2]. Paradójicamente nuestras calles se encuentran repletas de estos seres vulnerables en situación de abandono.

Michoacán se encuentra entre las entidades federativas que albergan mayor número de perros y gatos en los hogares michoacanos con un total 2.5 millones de ejemplares [3], sin embargo, no se tiene una precisión en aquellos que se encuentran en situación de calle.

Los datos arrojados por diversos medios de comunicación locales nos advierten que, al menos en la capital michoacana existe un aproximado de 35,000 perros callejeros; en equivalencia la proporción estimada, es de al menos uno por cada seis habitantes. Resulta alarmante que, en las pasadas fiestas decembrinas el 80% de las mascotas que son regaladas terminan en abandono en su primer año de vida según estas mismas fuentes.

Hoy, se siguen haciendo esfuerzos por parte de autoridades y asociaciones protectoras, así como rescatistas independientes, a fin de incentivar la adopción responsable de razas criollas, que provienen en situación de calle, en lugar de la compra de ejemplares de raza o pedigree. Si algo debemos tener presente es que, al adoptar, cambiamos totalmente la calidad de vida y además rompemos el círculo del sufrimiento, la sobrepoblación, la crueldad e incluso su muerte.

Un factor fundamental en este tema es lo concerniente a los criaderos comerciales de caninos y felinos legalmente constituidos quienes, en teoría, deberían contar con las mejores instalaciones, para la reproducción y venta de estas mascotas. Si bien es cierto, que varios de estos establecimientos, obedecen a una regulación, debemos resaltar que, ante la falta de supervisión y requisitos específicos, no se tienen un padrón certero de su ubicación, de las especies que tienen en venta, del seguimiento que le dan una vez que los comercializan. Porque el punto de referencia para la adquisición de un perro o un gato, provenientes de un criadero, suele ser en establecimientos que se encuentran en centros comerciales, los cuales, en diversos medios como lo son las redes sociales, han sido exhibidos ante la falta de atención y cuidado que

les dan. En consecuencia, esta iniciativa, prohíbe de manera firme, que se sigan vendiendo estas mascotas, por medios intermediarios, ya que el sólo hecho de dejarlos por días y noches enteras, sin ningún tipo de interacción humana o con los de su especie, sin paseos para disminuir el estrés, hacen que estos animalitos, tengan problemas de adaptación una vez que han sido adquiridos.

Cabe destacar que esfuerzos de legislación en este sentido, se han dado en los Estados de Nuevo León y Puebla, con la prohibición comercial, sin embargo, un servidor quiso profundizar aún más en esta problemática.

Una de las bondades de esta iniciativa, es que se faculta a la Secretaría del Medio Ambiente, así como a los ayuntamientos, con el apoyo de las asociaciones protectoras, para que estos criaderos sean supervisados al menos de manera semestral. No es algo oculto el que las hembras son explotadas, al estar siendo preñadas constantemente por años, o incluso por toda su vida fértil, al punto que sus pezones se llenan de tumores, quedan descalcificadas, enfermas, pierden movilidad al estar encerradas en jaulas y al final, tienen un destino cruel, todo por un fin comercial. Ante eso, también se propone que, por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad de 4 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados de acuerdo con su edad biológica, por un médico veterinario.

Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

Además, al reformar sustancialmente la Ley de los Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado, se propone principalmente en lo referente a los caninos y felinos domésticos, lo siguiente:

- La publicación y difusión en el portal oficial de la Secretaría en el cual se pueda acceder a toda la información acerca del padrón de criaderos existentes en el Estado, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal, así mismo proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio, contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico.

- Combatir y sancionar a los criaderos clandestinos, así como su venta ilegal, a través del fomento de denuncias ciudadanas, las cuales serán llevadas a cabo por parte de la Fiscalía Especializada en coordinación con los ayuntamientos.

- Se incentivan las adopciones responsables en animales que provengan en situación de calle.

- Incrementar y endurecer los requisitos que deberán cumplir estos criaderos comerciales para continuar operando, mismos que garanticen que dicha actividad se realiza de forma correcta, lo anterior es importante vincularlo con las sanciones adecuadas, como parte de esta reforma, proponemos que, además de una multa, la reincidencia en cualquiera de los delitos establecidos en dicha Ley, se procederá a la revocación definitiva de la licencia del criadero en cuestión, sin la posibilidad de renovación.

- Una coordinación directa y permanente de las asociaciones protectoras, en conjunto con los gobiernos municipales, de manera que dicha supervisión se lleve a cabo de manera eficiente, veraz y sin la posibilidad de caer en prácticas corruptas, así, podrán hacer visitas para hacer las observaciones que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales.

Ustedes pueden constatar un eje central en este proyecto, que es no lucrar con el bienestar de un animal no humano, como lo son los caninos y felinos domésticos, reiteramos que hay quienes ejercen esta actividad con estricto apego legal, pero también hay quienes lo hacen totalmente de manera simulada o clandestina. Ha llegado el momento de cambiar esta realidad, que por años ha sido permitida, pero que hoy tendrá reglas claras. Al dignificar la calidad de vida de los animales no humanos, al mismo tiempo nos estamos transformando como sociedad, como personas. No son una mercancía, no son objeto, no son insensibles, son aquellos quienes nos recuerdan cuánto nos hace falta por avanzar como humanidad, pero al mismo tiempo nos recuerda cuán humanos somos.

Muchas gracias.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito presentar a la consideración del Pleno el siguiente Proyecto de

DECRETO

Artículo Único. Se reforman: un inciso d) a la fracción III del artículo 10; la fracción II y III del artículo 11; la fracción I y VIII del artículo 12; la fracción II, IV, y VII del artículo 23 ter y la fracción II del artículo 66. Se adicionan: la fracción VI

bis al artículo 7°; un segundo y tercer párrafo a la fracción VI del artículo 8°; la fracción IV al artículo 11; un segundo párrafo a la fracción I y una fracción X bis al artículo 12; se adiciona la Sección I “De Caninos y Felinos” al Capítulo X; así como el artículo 67 bis. Todos de la Ley de Derechos, el Bienestar y Protección de los Animales en el Estado de Michoacán de Ocampo. Para quedar como sigue:

Artículo 7°. Corresponde a la Secretaría de Medio Ambiente:

I a V...

VI bis. Elaborar y publicar semestralmente, un padrón estatal de los criaderos con fines comerciales debidamente constituidos, certificados y con licencia vigente de animales no humanos caninos, así como felinos domésticos.

Dicho padrón deberá ser público y contendrá:

- a) La ubicación;
- b) El nombre de criadero;
- c) El nombre de los propietarios o poseedores de los mismos;
- d) La raza o razas de crianza;
- e) El número de ejemplares;
- f) El número de registro oficial;
- g) Los servicios que ofrecen y,
- h) Los que considere la Secretaría pertinentes.

De igual forma, deberá elaborar semestralmente un padrón de los establecimientos que funjan como estancias comerciales de alojamiento y resguardo temporal.

VII a XI...

Artículo 8°. Corresponde a la Secretaría de Salud:

I...V.

VI. Vigilar el cumplimiento de las normas aplicables que promuevan la inocuidad y la higiene, así como procurar la salud pública en los establecimientos de crianza, reproducción, rehabilitación, alojamiento, resguardo, adiestramiento, transporte, comercialización, exhibición y sacrificio de los animales no humanos.

Para el caso de los criaderos comerciales de caninos y felinos domésticos, se deberá supervisar conjuntamente con las autoridades municipales, que todos los animales mencionados, previo a su venta hayan sido vacunados y desparasitados, así como las condiciones de sanidad, tanto del lugar como de las especies, sean las adecuadas.

Además, deberán participar en las supervisiones periódicas que se realicen a dichos establecimientos.

Artículo 10. Corresponde a la Secretaría de Seguridad Pública:

I...III...

a) ... c).

d) En colaboración con las autoridades municipales, impedir la venta en establecimientos comerciales de caninos y felinos domésticos, procedentes de criaderos que una vez supervisados no cuenten con licencia vigente.

Artículo 11. Corresponde a la Fiscalía General del Estado, a través de la Fiscalía Especializada

I...

II. Ejecutar acción penal en contra de quien incurra en la comisión de un delito en materia de la presente Ley;

III. Dar aviso a las autoridades federales cuando se advierta el incumplimiento o la violación a cualquier norma federal aplicable en la materia, así como cuando en el proceso de investigación se encuentre implicado alguna especie de fauna silvestre o en estatus de riesgo; y,

IV. Investigar y dar seguimiento a las denuncias, procedentes de la ciudadanía y/o asociaciones; referentes a criaderos comerciales de animales no humanos, caninos y felinos domésticos, que no cuenten con licencia vigente y que incurran en maltrato, abandono o crueldad animal.

Artículo 12. Corresponde a los Gobiernos Municipales:

I. Expedir, renovar, o cancelar en su caso, licencias de funcionamiento para la operación de establecimientos comerciales, a personas físicas o morales dedicadas a la reproducción, entrenamiento, mercadeo de animales, rastros o centros de sacrificio, eventos de exhibición y espectáculos y crianza.

Para tal efecto, la renovación de licencias de criaderos de felinos y caninos domésticos será anual, y las demás que la reglamentación permita;

II a VII...

VIII. Recibir y atender las denuncias ciudadanas de crueldad contra los animales, maltrato, así como de abandono animal, y todas aquellas relacionadas a la venta ilegal de ejemplares caninos y felinos domésticos en criaderos para hacerlas del conocimiento de la Fiscalía Especializada. Lo cual podrá ser motivo de suspensión temporal o revocación de la licencia;

IX...X

X Bis. Realizar supervisiones periódicas a los establecimientos, así como a los criaderos comerciales que se dediquen a la reproducción de caninos y felinos domésticos, con la finalidad de hacer las observaciones y dirigir los dictámenes que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales.

Para realizar dichas supervisiones, las autoridades municipales podrán solicitar la participación de las asociaciones protectoras debidamente constituidas.

Para que le sea otorgada la licencia municipal respectiva, de manera previa el propietario deberá firmar de conformidad sobre dichas supervisiones.

XI...XIII.

Capítulo III Bis
*De las Asociaciones Protectoras
de los Animales no Humanos*

Artículo 23 ter. Las asociaciones tendrán los siguientes derechos:

I...

II. Emitir recomendaciones técnicas a las autoridades competentes, así como solicitar y realizar visitas periódicas en coordinación de autoridades municipales a establecimientos comerciales, así como a aquellos dedicados a la crianza y reproducción de caninos y felinos domésticos, con el fin de hacer observaciones que determinen la renovación o revocación de las licencias anuales;

Firmar convenios de colaboración los establecimientos comerciales, con la finalidad de fomentar campañas permanentes de adopción de animales no humanos como perros y gatos que provengan de condición de calle. Para lo cual, se les darán todas las facilidades.

III...

IV. Asesorar y auxiliar a la sociedad para la presentación y seguimiento de denuncias por motivos de crueldad contra los animales, maltrato, abandono animal, así como venta ilegal presencial o de manera digital, principalmente de caninos y felinos domésticos;

V...VI

VII. Presentar denuncias ante las autoridades correspondientes, cuando se tengan los elementos que constaten maltrato, abandono y crueldad animal, así como venta ilegal física o de manera digital; principalmente de caninos y felinos domésticos;

VIII...IX

Capítulo X
Cría y Venta

Artículo 51 al 54...

Sección I

De Caninos y Felinos Domésticos

Artículo 54 bis. Queda prohibida la venta de animales no humanos caninos y felinos domésticos en establecimientos comerciales, los cuales sean procedentes de criaderos legalmente constituidos. Para lo cual, se deberán adquirir sin intermediarios del criadero.

Artículo 54 ter. Toda persona física o moral que dedique sus actividades a la cría de ejemplares caninos y/o felinos domésticos requiere de autorización previa emitida por autoridad competente para la realización de sus actividades, para lo cual el interesado deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- I. Presentar solicitud ante la autoridad municipal, en la que conste de nombre o razón social, domicilio legal, características del animal y/o especie, servicios médico-veterinario rutinario a cargo de una persona capacitada o facultada, medidas de control sanitario adecuado y anexo de documentos que avalen que el lugar, establecimiento o instalación físico es el adecuado para su mantenimiento, alojamiento, movilidad, alimentación, reproducción y manejo;
- II. Destinar un área que reúna las condiciones de seguridad y protección necesarias para que los animales no queden expuestos a las inclemencias del clima, y otros factores que afecte su bienestar animal, asimismo que cuenten con el acondicionamiento adecuado para el proceso de reproducción;
- III. Contar con los permisos necesarios en el ámbito respectivo;
- IV. Obtener el permiso de la Secretaría, y estar debidamente inscritos en el registro de criaderos del Estado de Michoacán;
- V. Llevar y mantener actualizado un registro de la procedencia y destino de cada uno de los animales, el cual deberá contener como mínimo el nombre del propietario, domicilio, características del animal y nombre, marcaje o identificación;
- VI. Proporcionar al comprador la guía informativa del animal del cual transmiten el dominio;
- VII. Contar con certificado de salud de cada uno de los animales, expedido por el médico veterinario o responsable técnico; y,
- VIII. Por cuestiones de madurez reproductiva y eficiencia biológica, sólo se podrán aparear después del primer año de vida, una sola vez al año y hasta la edad

de 4 años a las hembras y será obligatorio que todos los animales que enajenen o transfieran mediante cualquier título legal a terceros se encuentren desparasitados y vacunados de acuerdo con su edad biológica, por un médico veterinario.

Una vez concluido el ciclo de reproducción anteriormente mencionado, las hembras deberán ser esterilizadas, de lo cual deberá ser supervisado por las autoridades respectivas.

Artículo 54 quáter. Los establecimientos comerciales, criaderos y prestadores de servicio vinculados con el manejo, producción, reproducción y venta de caninos y felinos domésticos, para su funcionamiento deberán cumplir con la autorización correspondiente. Asimismo, dichos establecimientos deberán cumplir con los siguientes requisitos anualmente para mantener vigente su licencia:

- I. Estar inscritos en el Registro ante la Secretaría de Medio Ambiente del Estado de Michoacán;
- II. Llevar un libro de registro interno;
- III. Disponer de un servicio médico-veterinario propio o de un asesoramiento veterinario exterior, que debe constar en el libro de registro interno;
- IV. Conservar el lugar, establecimiento, instalación o espacio donde se mantenga a los animales a su cargo bajo condiciones adecuadas conforme a lo que establece la Ley y el presente Reglamento;
- V. Establecer horarios de alimentación y nutrición adecuados;
- VI. Contemplar medidas de control sanitario;
- VII. En el caso de la venta de animales legalmente establecida, deberá entregarse un certificado de venta, así como un manual de cuidado, albergue y dieta del animal adquirido, que incluya, además los riesgos ambientales de su liberación al medio natural o urbano y las sanciones a las que están sujetos por el incumplimiento de las disposiciones del presente Reglamento, la Ley y demás disposiciones aplicables en la materia;
- VIII. Las personas que trabajen en estos establecimientos y que deban manipular animales deberán contar con la capacitación adecuada para el cuidado de los mismos; y,
- IX. Las demás que determinen las disposiciones jurídicas aplicables.

Capítulo XIII Prohibiciones y Sanciones

Artículo 66.

- I...
- II. La venta de animales en la vía pública, mercados, oferta de ejemplares caninos y felinos domésticos a través de medios digitales, dentro de la jurisdicción del

Estado de Michoacán que no procedan de un criadero con la licencia anual vigente;

III a X...

Artículo 67 bis. Las sanciones aplicables en la infracción de lo anteriormente expuesto en los artículos 54 Bis, 54 Ter y 54 Quáter deberán atender a:

- a) El apercibimiento y notificación por escrito;
- b) Multa conforme a la reglamentación municipal;
- c) La suspensión a la revocación de las concesiones, licencias, permisos o autorizaciones correspondientes que haya otorgado la autoridad municipal, por casos de reincidencia; y,
- d) Las demás que los reglamentos municipales contemplen.

TRANSITORIOS

Primero. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Michoacán de Ocampo.

Segundo. La Secretaría de Medio Ambiente contará con un máximo de sesenta días a partir de la publicación del presente decreto, para actualizar el padrón de los criaderos caninos y felinos domésticos en el Estado de Michoacán con toda la información requerida y estipulada en la presente Ley. Los criaderos de animales domésticos debidamente constituidos y enlistados ante el padrón renovarán su licencia municipal anualmente a partir de enero del 2024.

Tercero. Los 112 ayuntamientos y el Concejo Mayor de Cherán contarán con un máximo de noventa días a partir de la publicación del presente decreto, para publicar su Registro de Criaderos con licencia anual vigente y actualizar su reglamento de bienestar animal, conforme a la presente Ley.

Cuarto. A partir de la entrada del presente Decreto, queda prohibida la venta de animales caninos y felinos domésticos en establecimientos, procedentes de criaderos comerciales. Lo cual les será enterado a los mismos por la Secretaría.

PALACIO DEL PODER LEGISLATIVO. Morelia, Michoacán, a los 23 veintitrés días del mes de febrero de 2023.

Atentamente

Dip. David Alejandro Cortés Mendoza

[1] INEGI 2021, Encuesta Nacional de Bienestar Autorreportado (ENBIARE), Mascotas 2021.

[2] Ibidem

[3] Ibidem





www.congresomich.gob.mx